



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1125-2026 del 11 de agosto de 2026, se denuncia ante la Corporación “vertimiento de aguas negras a fuentes hídricas”.

Que el día 14 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita al predio objeto del asunto con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º IT-05089-2026 del 26 de agosto de 2026, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

3. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de verificación el día 14 de agosto de 2026, al lugar señalado en la queja ambiental No. SCQ-135-1125-2026 del 11 de agosto de 2026, ubicado en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo, donde según una denuncia anónima se está propiciando contaminación por descargas de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica, por parte de

Cornare se realizó un reconocimiento del sitio constatando lo descrito a continuación:

Se realizó inspección ocular al predio de interés, ubicado en las coordenadas X: -75° 05' 57,8"; Y: 6° 32' 16,83"; Z: 1.064 m s. n. m., en la vereda Guadualejo, municipio de Santo Domingo, Antioquia, en atención a la queja presentada. La visita se efectuó en compañía del señor Héctor Valencia, en calidad de interesado, y del señor Jesús Emili Ríos, identificado como presunto infractor.

Durante el recorrido se identificó el predio donde presuntamente se realiza la descarga de aguas residuales domésticas, identificado con FMI No. 026-0000857 y PK Predio No. 6902003000000600017, con un área aproximada de 161 ha. De este predio se desprende un área de menor extensión, en la cual se realizó la inspección y se evidenció la presencia de viviendas rurales de dos niveles, habitadas por varios integrantes de una misma familia.



Figura 1. Ubicación del predio

Que es menester indicar que las viviendas objeto del presente asunto se encuentran construidas a un costado de la antigua vía férrea del Ferrocarril de Antioquia, circunstancia que genera incertidumbre respecto de la situación jurídica y urbanística de los inmuebles, particularmente en lo relacionado con la titularidad y naturaleza jurídica de los predios, las posibles áreas de afectación o de protección asociadas a la antigua infraestructura ferroviaria, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas urbanísticas aplicables.



Figura 2. Ubicación de viviendas y puntos de descargas

Al llegar al sitio de interés, se realizó un recorrido de inspección técnica, durante el cual se identificaron y georreferenciaron las fuentes generadoras de aguas residuales domésticas que confluyen hacia un punto de descarga localizado dentro del predio del señor Jesús Emilio Ríos.

De acuerdo con lo observado, las aguas residuales son generadas por actividades de carácter doméstico, por lo que se considera necesario implementar medidas adecuadas de manejo y tratamiento previo a su disposición final, con el propósito de prevenir posibles afectaciones al suelo y a los recursos naturales.

La propiedad del señor Jesús Emilio Ríos cuenta con cinco viviendas, habitadas por integrantes de una misma familia, con una población aproximada de 15 personas (según información suministrada por el señor Ríos).

Se evidenció que las viviendas disponen de un mismo sistema séptico construido en mampostería, destinado al tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas.

Durante la visita técnica no se percibieron olores ofensivos ni se evidenciaron signos aparentes de funcionamiento inadecuado del sistema. No obstante, se observó que el efluente proveniente del sistema séptico es conducido mediante tubería hacia una cuneta de mampostería a cielo abierto, situación que debe ser evaluada frente a las condiciones de manejo y disposición final del efluente.



Figura 3. Viviendas del señor Jesús Ríos

Debido a las condiciones de acceso y ubicación del sistema séptico, no fue posible verificar directamente sus características constructivas ni establecer si cuenta con los dos compartimientos requeridos para su adecuado funcionamiento, en los cuales el primero está destinado principalmente a la sedimentación y digestión de los sólidos, mientras que el segundo permite complementar el proceso de sedimentación y tratamiento del agua residual. Para ellos es importante verificar su capacidad hidráulica, estanqueidad y distribución interna.



Figura 4. Sistema séptico y descarga a cuneta en cemento

De igual forma, se evidenció que las aguas grises provenientes de los lavamanos, duchas, lavaplatos y demás actividades domésticas son descargadas directamente, sin ningún tipo de tratamiento previo, al mismo punto de la cuneta a cielo abierto. Asimismo, se constató que no se cuenta con una trampa de grasas instalada para el manejo de las aguas residuales provenientes de los lavaplatos.

Adicionalmente, las aguas lluvias son conducidas por la misma cuneta, generándose la mezcla de aguas lluvias y aguas residuales domésticas.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Finalmente, el caudal resultante es conducido hasta el río Nus, sin evidenciarse un sistema de tratamiento previo que permita garantizar condiciones adecuadas para su descarga.



Figura 5. Descarga a fuente hídrica

Según la información recopilada durante la visita de campo con los vecinos del sector, las descargas de aguas residuales domésticas se realizan de manera frecuente y sin un tratamiento adecuado, situación que genera olores ofensivos y evidencia la presencia de materia orgánica de origen fecal sin una adecuada descomposición. Esta condición estaría asociada a un tiempo de retención hidráulica insuficiente en el sistema séptico, lo que limita el desarrollo de los procesos de sedimentación y digestión anaerobia requeridos para el adecuado tratamiento de las aguas residuales.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se identificaron los principales puntos de interés asociados a la vivienda y al manejo de las aguas residuales domésticas. En el registro de campo se señala la ubicación de la vivienda, el sistema séptico y el punto de descarga inicial. Desde este último, las aguas residuales son conducidas por un tramo aproximado de 36 metros mediante tubería de cemento, hasta un punto donde se realiza la descarga directamente sobre el suelo, sin evidencia de un sistema de tratamiento o disposición final adecuado.

Posteriormente, las aguas residuales continúan su recorrido a través de una cuneta en suelo natural y a cielo abierto, siguiendo la pendiente del terreno, hasta alcanzar el río Nus. Este cuerpo de agua es utilizado como sitio turístico y presenta uso recreativo asociado al baño, por lo que la descarga de aguas residuales sin tratamiento representa un riesgo potencial de afectación a la calidad del recurso hídrico y a las condiciones sanitarias del área.



Figura 6. Vivienda de la señora Luz Angela Ríos

Teniendo en cuenta que la fuente hídrica receptora presenta vocación turística y que, según lo manifestado por el señor Héctor Valencia, se estaría presentando el vertimiento de materia fecal sin una adecuada descomposición directamente al cauce, se identifica un potencial riesgo de afectación de la calidad del recurso hídrico. Esta situación adquiere especial relevancia debido a que, aguas abajo del punto de descarga, se encuentran charcos utilizados por la población para actividades de baño y recreación, lo que podría generar una exposición de los usuarios a condiciones sanitarias inadecuadas.

Durante la visita de inspección, se sostuvo un diálogo con el señor Jesús Emilio Ríos, a quien se le expuso la situación observada y los riesgos asociados al vertimiento directo sobre el cuerpo de agua. Como resultado, se acordó voluntariamente la **implementación de un sistema de campo de infiltración o zanja de percolación**, como medida complementaria al sistema séptico existente, con el fin de mejorar el tratamiento de los efluentes y evitar el vertimiento directo a la fuente hídrica y que permite una mayor remoción de contaminantes por filtración en el suelo, reduce el riesgo de contaminación del cuerpo de agua y mitiga la generación de malos olores.

Durante la visita se manifestó al usuario que el sistema séptico no debe ser vaciado diariamente, debido a que requiere un tiempo de retención hidráulica suficiente para permitir los procesos de sedimentación y digestión anaerobia de la materia orgánica. Por lo tanto, el mantenimiento y retiro de lodos debe realizarse de manera periódica, como referencia cada seis (6) meses, o con una frecuencia ajustada de acuerdo con el volumen del tanque, la carga de aguas residuales y el número de personas que habitan las viviendas. El vaciado frecuente o total del sistema puede afectar el proceso

biológico de tratamiento al remover la biomasa necesaria para la degradación de la materia orgánica.

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nus y/o Áreas protegidas, el predio identificado con FMI No. 026-0000857, se encuentra sin determinantes ambientales, debido a que dicho plan de ordenación no se encuentra implementado, ni bajo formulación, como tampoco cuenta con régimen de uso adoptado. Por lo anterior se deberán acatar las restricciones o determinantes ambientales establecidas en el EOT municipal.

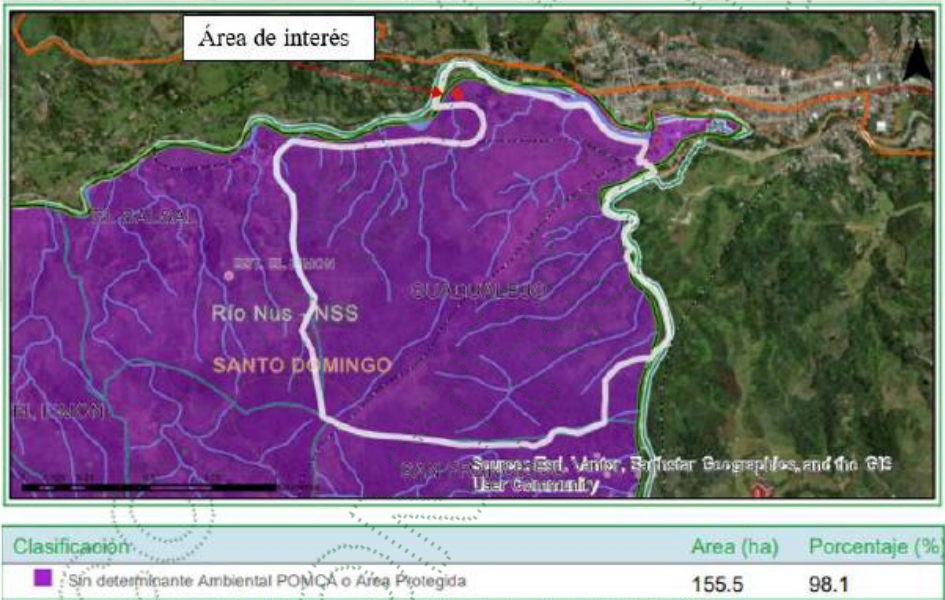


Figura 7. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nus
Fuente: Plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 1. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el área objeto de verificación se encuentra sin determinantes ambientales.

Otras situaciones encontradas:

Que, efectuada la correspondiente consulta en la base de datos documental y registros de la Corporación, no se identificaron antecedentes relacionados con trámites administrativos, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales otorgados al señor JESÚS EMILIO RÍOS VAHOS, que amparen el

uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al predio objeto del presente asunto.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 14 de agosto del 2026, al predio identificado con FMI: 026-0000857, del cual se desprende un área de menor extensión donde están ubicadas las viviendas, donde se están realizando descargas de aguas residuales domésticas, sitio localizado en la vereda Guadualejo, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció que las viviendas del señor Jesús Emilio Ríos, ubicada en la coordenada X: -75° 05' 57,8"; Y: 6° 32' 16,83"; Z: 1.064 m s. n. m, aunque cuenta con un sistema séptico en aparente buen estado, es posible que puede presentar una problemática ambiental derivada del vertimiento directo de sus efluentes a campo abierto y lleguen a una fuente hídrica Rio Nus, y como medida preventiva y de mejora ambiental, se acordó de manera voluntaria la implementación de un sistema de campo de infiltración como solución complementaria, con el propósito de optimizar el tratamiento de las aguas residuales, reducir la carga contaminante al medio y prevenir afectaciones al recurso hídrico y al entorno.

Aunque las viviendas familiares del señor Jesús Emilio Ríos, cuenta con un sistema séptico en mampostería es importante verificar si tiene la capacidad y compartimientos de un sistema séptico para que garantice el tratamiento de las aguas residuales domésticas, porque el vertimiento directo del efluente al cuerpo de agua representa un riesgo ambiental si no se garantiza un adecuado mantenimiento del sistema. Esta situación resalta la necesidad de realizar seguimiento técnico periódico y asegurar que el sistema séptico opere de manera eficiente, a fin de minimizar los impactos sobre el recurso hídrico y cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Se evidencia un manejo inadecuado de las aguas grises y aguas lluvias, debido a que las primeras son descargadas sin tratamiento previo a una cuneta a cielo abierto y no se cuenta con una trampa de grasas para las aguas provenientes de la cocina. Adicionalmente, la conducción conjunta de aguas lluvias y aguas residuales favorece su mezcla y posterior descarga hacia el río Nus, sin contar con un sistema de tratamiento o disposición final que garantice condiciones adecuadas de manejo y protección del recurso hídrico.

Si bien durante la visita técnica no se percibieron olores ofensivos ni se observaron descargas activas de aguas residuales, los habitantes del sector manifestaron que estas se presentan de manera frecuente y sin un tratamiento adecuado. Adicionalmente, se evidenció que las aguas residuales son conducidas aproximadamente 36 metros mediante tubería de cemento y posteriormente descargadas sobre el suelo, continuando su recorrido por una cuneta a cielo abierto. Esta situación permite establecer la existencia de

condiciones inadecuadas para el manejo y disposición de las aguas residuales domésticas, con potencial de afectar la calidad del suelo y del recurso hídrico receptor.

Con el fin de mejorar las condiciones de manejo y disposición de las aguas residuales domésticas y prevenir la afectación del suelo y del recurso hídrico, se considera necesario implementar un sistema integral de manejo que permita separar y conducir adecuadamente los diferentes tipos de aguas generadas en la vivienda. Las aguas grises provenientes de lavamanos, duchas y lavaplatos deberán pasar inicialmente por una trampa de grasas, seguida de una caja de registro independiente, mientras que las aguas negras deberán ser conducidas exclusivamente al sistema séptico para su tratamiento.

El efluente del sistema séptico deberá ser conducido hacia un campo de infiltración técnicamente diseñado, de acuerdo con las características del suelo y las condiciones del terreno, evitando su descarga directa sobre el suelo o hacia cuerpos de agua. Asimismo, se deberá realizar el mantenimiento periódico del sistema séptico y la extracción de lodos cuando las condiciones de operación lo requieran, como mínimo mediante inspecciones semestrales. Los lodos extraídos deberán recibir un manejo y disposición final técnicamente adecuados, evitando su disposición directa sobre el terreno o cerca de fuentes hídricas.

Por su parte, las aguas lluvias deberán mantenerse separadas de las aguas residuales y ser conducidas mediante un sistema independiente hasta la caja de inspección o el punto de manejo definido, evitando su ingreso al sistema séptico. Finalmente, las diferentes corrientes deberán contar con estructuras de conducción y control adecuadamente instaladas hasta sus respectivos puntos finales de disposición, de manera que se eviten descargas directas, infiltraciones no controladas, reboses, generación de olores ofensivos y el aporte de contaminantes al río Nus. Estas medidas permitirán mejorar las condiciones sanitarias de la vivienda y reducir el riesgo de olores, afectación del suelo y del recurso hídrico receptor.

El predio identificado con FMI No. 026-0000857 no presenta determinantes ambientales asociadas a la zonificación ambiental del POMCA del río Nus ni a áreas protegidas. Por tanto, desde este componente, no se evidencian restricciones ambientales específicas derivadas de dichas figuras de ordenamiento, sin embargo, se deben acoger a los determinantes ambientales según el EOT Municipal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas,** líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios,** controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.5. del mismo Decreto establece **“Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja N° IT-05089-2026 del 26 de agosto de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "suspensión inmediata de descargas a campo abierto de las aguas residuales domésticas sobre los efluentes que al Río Nus, generadas en el predio 026-0000857 PK PREDIOS 6902003000000600017 ubicado en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo".

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1125-2026 del 11 de agosto de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-05089-2026 del 26 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JESÚS EMILIO RÍOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.445.972, de los vertimientos directos a campo abierto de aguas residuales domésticas provenientes de las viviendas ubicadas en las coordenadas X: -75° 05' 57,8"; Y: 6° 32' 16,83"; Z: 1.064 m s. n. m., correspondientes al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 026-0000857 y PK_PREDIOS 6902003000000600017, localizado en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo, cuyos efluentes podrían estar siendo conducidos o descargados hacia los drenajes que tributan al río Nus. Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 14 de agosto de 2026, en la cual se constató que las viviendas cuentan con un sistema séptico que, en términos generales, se encuentra en aparente buen estado; no obstante, se identificó la existencia de una condición susceptible de generar afectación ambiental, relacionada con la disposición de los efluentes del sistema a campo abierto, circunstancia que podría favorecer su escorrentía y eventual llegada a los drenajes naturales que tributan al río Nus.

Los hechos anteriormente descritos fueron constatados y consignados en el Informe Técnico de Queja N.º IT-05089-2026 del 26 de agosto de 2026, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, **la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.**

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESÚS EMILIO RÍOS VAHOS**, para que, de manera inmediata, adopte y ejecute las siguientes medidas:

- Adecuar o instalar un sistema séptico técnicamente funcional para el tratamiento exclusivo de las aguas negras provenientes de los sanitarios de las 5 viviendas, verificando su estanqueidad, capacidad y condiciones de operación.
- Implementar un sistema adecuado de drenaje para el manejo correcto de las aguas residuales generadas en la vivienda, garantizando la separación de las aguas negras, aguas grises y aguas lluvias, de acuerdo con lo siguiente:
 - ✓ Aguas negras: deberán ser conducidas exclusivamente al sistema séptico para su tratamiento. El efluente o rebose del sistema deberá ser conducido mediante tubería hacia un campo de infiltración técnicamente adecuado, evitando cualquier descarga directa sobre el suelo o hacia cuerpos de agua.
 - ✓ Aguas grises: las aguas provenientes de lavamanos, duchas, lavaplatos y demás actividades domésticas deberán ser conducidas inicialmente a una trampa de grasas, y posteriormente mediante tubería independiente hasta una caja de inspección.
 - ✓ Aguas lluvias: deberán ser recolectadas y conducidas mediante un sistema de tubería completamente independiente de las aguas residuales domésticas, evitando su ingreso al sistema séptico. Estas deberán ser conducidas hasta la caja de inspección, donde se integrarán con las aguas grises previamente tratadas, para posteriormente ser conducidas mediante tubería hasta el punto final de descarga autorizado o técnicamente definido, garantizando que la conducción se realice de manera controlada y evitando descargas directas sobre el suelo o hacia fuentes hídricas.
- Instalar una trampa de grasas para el manejo de las aguas grises provenientes principalmente de lavaplatos y demás actividades que puedan generar grasas y aceites. Estas aguas deberán ser conducidas posteriormente a una estructura de tratamiento o disposición técnicamente definida.
- Implementar el campo de infiltración, como medida complementaria al sistema séptico existente, con el fin de mejorar el tratamiento de los efluentes y evitar el vertimiento directo a la fuente hídrica.

- Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos extraídos, mediante un procedimiento que evite la contaminación del suelo y del recurso hídrico y la generación de riesgos sanitarios. La disposición mediante enterramiento solo deberá realizarse cuando sea técnicamente y normativamente procedente, en un sitio seguro, alejado de fuentes hídricas, zonas inundables y áreas de circulación, aplicando las medidas de aislamiento y cobertura correspondientes.

PARÁGRAFO 1º: En caso de que, debido a las condiciones del terreno, no sea técnicamente viable implementar un campo de infiltración, se deberá garantizar un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, de manera que el efluente tratado cumpla con la normatividad ambiental aplicable antes de su disposición final y posterior conducción hacia la fuente hídrica.

PARÁGRAFO 2º: Una vez ejecutada la medida, deberá remitir evidencia fotográfica clara y verificable de la instalación y puesta en funcionamiento del campo de infiltración, al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co , haciendo referencia al expediente correspondiente: 056900347483.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS EMILIO RÍOS VAHOS**, para que, realice el mantenimiento de los sistemas sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, para lo cual se deberá adoptar las recomendaciones establecidas en el informe técnico de queja N° IT-05089-2026 del 26 de agosto de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA** y a la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que, en el marco de sus competencias, adelanten la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a los inmuebles objeto del presente asunto, teniendo en cuenta su ubicación y las posibles restricciones, afectaciones o determinantes establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial municipal y demás disposiciones urbanísticas vigentes.

PARÁGRAFO: En consideración de lo anterior, deberán informar a esta Corporación al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co , haciendo referencia al expediente correspondiente: 056900347483, sobre las condiciones urbanísticas y jurídicas que resulten pertinentes respecto de los inmuebles, particularmente en lo relacionado con la existencia de eventuales restricciones para su ocupación, construcción o uso. Una vez se cuente con la información correspondiente, la Corporación evaluará y adoptará las determinaciones que resulten procedentes en relación con los trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales que sean aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **JESUS EMILIO RIOS VAHOS** que hasta tanto por parte de la entidad territorial se emita un pronunciamiento frente a la situación, se deberá adoptar las medidas de protección del recurso hídrico, anteriormente descritas, para garantizar el efectivo manejo adecuado de las descargas de aguas residuales.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la **Regional Force Nus** de la Corporación realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la medida preventiva, de conformidad con la programación establecida por la Corporación, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados en la presente providencia.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JESÚS EMILIO RÍOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.445.972, localizado en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA** y a la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**; entregando copia controlada del informe técnico de queja N.º IT-05089-2026 del 26 de agosto de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900347483
Fecha: 28/08/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Force Nus